

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* ACTO LEGISLATIVO

*Número:* 1

*Referencia:*

*Año:* 1998

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-05-1998

*Título:* POR EL CUAL SE REFORMA EL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 136, 139 Y 173, SE DEROGA EL ARTICULO 145, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 23546

*Publicada el:* 20-05-1998

*Rama del Derecho:* DER. CONSTITUCIONAL

*Palabras Claves:* Constitución

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.369

*Rollo:* 158

*Posición:* 1525

2. La formulación del Concurso de Acreedores o Quiebra del Contratista o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias del concurso o quiebra correspondiente;
3. Incapacidad física permanente de **EL CONTRATISTA**, certificada por médico idoneo;
4. Disolución de **EL CONTRATISTA**, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;
5. Incapacidad financiera de **EL CONTRATISTA** que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2o. de este punto.
6. El incumplimiento del Contrato.

**DECIMO CUARTO:** Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si **EL CONTRATISTA** no iniciare los trabajos dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

**DECIMO QUINTO:** **EL CONTRATISTA** adhiere timbres fiscales por la suma de cuatrocientos cuarenta balboas con 10/100 (B/.444.10), copia de la cédula del Representante Legal, Certificación del Registro Público de la Sociedad y Fianzas.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de marzo de 1998.

**CESAR A. TRIBALDOS G.**  
Gerente General

**EMILIO DOENS**  
Cédula N° 8-454-1  
GEOPHYSICS CONSULTANTS, INC.

REFRENDADO POR

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**ACTO LEGISLATIVO N° 1**  
**(De 18 de mayo de 1998)**

Por el cual se reforma el contenido de los artículos 136, 139 y 173, se deroga el artículo 145, de la Constitución Política de la República de Panamá, y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 136 de la Constitución Política de la República de Panamá queda así:

Artículo 136. Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, se establece el Tribunal Electoral. Tendrá personería jurídica, plena autonomía administrativa y financiera, así como patrimonio propio, con derecho de administrarlo sin control previo, e iniciativa legislativa en las

materias de su competencia. Interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral; dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, así como la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral.

El Tribunal Electoral tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres magistrados que reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designados para un período de diez años, así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora. Para cada principal se nombrarán, en la misma forma, dos suplentes que no podrán ser funcionarios del Tribunal.

Los magistrados del Tribunal Electoral serán responsables, ante la Corte Suprema de Justicia, por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y les serán aplicables los artículos 202, 205, 207, 208, 209 y 213 con las sanciones que determine la ley.

**Artículo 2.** Se adicionan dos párrafos al artículo 139 de la Constitución Política, así:

**Artículo 139.** ...

El Tribunal Electoral formulará su proyecto de presupuesto y lo remitirá oportunamente al Órgano Ejecutivo. Los magistrados del Tribunal Electoral podrán sustentar, en todas sus etapas, los respectivos proyectos de presupuesto.

El presupuesto del Tribunal Electoral no será inferior a ocho décimos del uno por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central. En año de elecciones o consultas populares y en el inmediatamente anterior a éste, el presupuesto adicional solicitado por el Tribunal Electoral debidamente sustentado, tendrá prioridad dentro del presupuesto del sector público; sin

embargo, cuando la cantidad que arroje la aplicación de dicho porcentaje resulte superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Tribunal Electoral, el Órgano Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto del presupuesto del sector público.

Artículo 3. El contenido del artículo 173 de la Constitución Política queda así:

Artículo 173. Los ciudadanos que hayan sido elegidos Presidente o Vicepresidente de la República, podrán ser reelegidos para el mismo cargo en el período presidencial inmediatamente siguiente. En este caso no podrán volver a ser elegidos en ningún otro período, para esos mismos cargos.

Artículo 4. El Tribunal Electoral reglamentará el referéndum a que deben someterse estas reformas constitucionales, conforme al artículo 308 de la Constitución Política de la República.

Artículo 5. Este Acto Legislativo se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 308 de la Constitución Política de la República.

Artículo 6. El presente Acto Legislativo modifica el contenido de los artículos 136, 139 y 173 y deroga el artículo 145, de la Constitución Política de la República de Panamá.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado por la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 308 de la Constitución Política de la República, hoy, dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

**GERARDO GONZALEZ VERNAZA**  
Presidente

**HARLEY JAMES MITCHELL D.**  
Secretario General

---

**RESOLUCION N° 28**  
**(De 18 de mayo de 1998)**

*LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN USO DE SUS  
FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,*

*CONSIDERANDO:*

*Que, el día 18 de mayo de 1998, el Pleno de la Asamblea Legislativa, en su segunda legislatura del cuarto período, aprobó en tercer debate el Acto Legislativo No. 1 de 18 de mayo de 1998, por el cual se reforma el contenido de*